



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte.17.128/16 “F S, N S c/C, R D s/Divorcio” Juzgado N°26

//nos Aires, 9 de Febrero de 2018.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución dictada a fs.183 por la cual, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs.24 pto.I, se impone al Sr.Ricardo Daniel Carias, la multa de \$ 3.000 que deberá ser depositada en la cuenta corriente 289/1, del Banco Ciudad, Sucursal 5, Tribunales (Conf.art.1° Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 20/12/1967).-

Da fundamento a su recurso mediante la presentación obrante a fs.199/201, cuyo traslado no fue contestado oportunamente por su contraria.-

Se agravia por considerar que el importe de la sanción dispuesta por la Juez de grado por la suma de \$ 3.000 resulta insignificante y desproporcionado en relación a las graves conductas que se sancionan, la reiteración o reincidencia de las mismas, manifestando que no causa impacto en la economía del demandado, lo que la desnaturaliza como acto punitivo (conf.fs.199 vta.).-

A fs.238/239, dictamina la Sra.Defensora de Menores de Cámara, sosteniendo que encontrándose en juego el interés superior de sus representadas, no resulta proporcional ni razonable el monto de la sanción impuesta, por lo que peticiona se revoque la providencia atacada.-

Sabido es que la respectiva cuantificación de las sanciones pecuniarias queda librado al prudente arbitrio judicial



teniendo en consideración para ello la importancia y magnitud de la condena y gravedad del incumplimiento.-

De igual modo, el monto así fijado en tal concepto no resulta inmutable y el judicante puede acrecentarlo, disminuirlo o dejarlo sin efecto atendiendo las circunstancias del caso.-

En la especie, el análisis de los elementos obrantes en autos, ponen en evidencia el flagrante y reiterado incumplimiento por parte del demandado de la medida cautelar dispuesta a fs.24 y reiterada de fs.53, exponiendo de este modo a sus hijas a una evidente y constante situación de vulnerabilidad al no preservar debidamente su integridad, tal como fuera ordenado por la magistrada de grado.-

Frente a tales circunstancias resulta oportuno recordar la letra del art.16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto dispone que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, teniendo, consecuentemente derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.-

Asimismo, el art.11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto San José de Costa Rica-, también garantiza la protección de la honra y la dignidad de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.-

Por lo expuesto, asistiéndole razón a la quejosa, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra.Defensora de Menores de Cámara, toda vez que el monto de la multa impuesta fijado en la anterior instancia, resulta exiguo, aquel deberá ser elevado.-

En efecto, a tenor de lo preceptuado por el art.3 cabe tener presente que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En virtud de todo lo ameritado “ut supra”, corresponde elevar la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) establecida en el segundo párrafo de la resolución en crisis a la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).-

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por la Sra.Defensora de Menores de Cámara y lo dispuesto por las normas citadas en los considerandos, el Tribunal RESUELVE: I.- Modificar lo dispuesto en el párrafo segundo de la resolución de fs.183, elevando la suma fijada en concepto de multa a pesos quince mil (\$ 15.000).- II.- Sin costas en esta instancia por no haber mediado controversia (art.68 del CPCC).-

Regístrese, notifíquese a la Sra.Defensora de Menores de Cámara en su despacho, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y devuélvase.-

Se deja constancia que la Vocalía N°29 se encuentra vacante (art.109 del R.J.N.).- Asimismo, se deja constancia que la Dra.Zulema Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art.109 del R.J.N.), quedando integrado el Tribunal por el Dr. Oscar Ameal conforme Res.2446/17 del 22/12/17.-

Fdo. Beatriz A.Verón-Oscar Ameal- Es copia fiel de su original que obra a fs. 240/241.-

